



RESOLUCION No. DESAJMER23-4506

13 de febrero de 2023

Por medio de la cual se conceden los recursos de apelación presentados contra la Resolución DESAJMER22-9361 que publicó el listado de admitidos e inadmitidos para la conformación de la lista de Auxiliares de la Justicia para el período 2.023 – 2.025, que fuera adicionada por la Resolución DESAJMER23-137, contra la cual también se presentaron recursos

La Directora Ejecutiva de Administración Judicial Seccional de Medellín – Antioquia, en ejercicio de las facultades otorgadas por el Acuerdo PSAA15-10448, del Consejo Superior de la Judicatura, actuando dentro de los términos establecidos para tal efecto en el cronograma publicado en la convocatoria (DESAJMEC22-47), procede a resolver lo relacionado con los recursos de apelación que se interpusieron contra la Resolución DESAJMER22-9361 (adicionada por la Resolución DESAJMER23-137) que conforma la lista de las personas naturales y jurídicas que fueron admitidas e inadmitidas, luego de presentar solicitud de inscripción para integrar el registro de Auxiliares de la Justicia en los cargos señalados por la Ley 1.564 de 2.012 (art. 48, numeral 1) de: PARTIDOR, SINDICO, ADMINISTRADOR DE BIENES, LIQUIDADOR, SECUESTRE (en las categorías 1, 2 y 3), TRADUCTOR e INTERPRETE, para los Despachos Judiciales de Medellín y Municipios de Antioquia, en atención a las siguientes

CONSIDERACIONES

Conforme lo dispuesto por el artículo 19 del Acuerdo PSAA15-10448 y el cronograma establecido la Resolución DESAJMEC22-47 (aviso de convocatoria), entre el 6 y 9 de febrero de 2.023 se corrió el término para la interposición y sustentación del recurso de apelación contra las Resoluciones DESAJMER22-9361 y DESAJMER23-137 (que adicionó la anterior), para las personas afectadas con las decisiones que allí se tomaron, habiéndose recibido un escrito de apelación el 29 de diciembre de 2.022, el que, a pesar de encontrarse extemporáneo para ambos recursos posibles (reposición y apelación), se tendrá en cuenta en esta ocasión para garantizar el ejercicio de la Defensa como parte del derecho fundamental al debido proceso.

Los recursos de apelación presentados en subsidiariedad al de reposición o por fuera del término establecido, excluyendo los casos en los que se procedió a la corrección o concedió la reposición y por tanto no se deben ventilar en este acto por exclusión de materia, son los siguientes:

RECURSO	IDENTIFICACION	CALIDAD	NOMBRE
APELACION	43096039	SECUESTRE 1	NUBIA ELENA BOTERO CASTAÑO
REPOSICION Y APELACION	70076741	PARTIDOR	JULIAN ALBERTO ARANGO MARTINEZ
REPOSICION Y APELACION	15504498	PARTIDOR LIQUIDADOR	LUIS FERNANDO SERNA HERNANDEZ
REPOSICION Y APELACION	43045138	SECUESTRE 3, SINDICO	OFELIA GARCIA ROJAS
REPOSICION Y APELACION	1128434846	PARTIDOR	HAMILTON CLAVIJO INSERRA
REPOSICION Y APELACION	1094952135	INTERPRETE	JENIFFER ALEXANDRA ROMERO MUÑOZ
REPOSICION Y APELACION	2775729	PARTIDOR, SINDICO, LIQUIDADOR	JOSE HERNANDO DURAN LOAIZA
REPOSICION Y APELACION	43056235	SECUESTRE 1 Y 3	LUZ DARY ROLDAN CORONADO
REPOSICION Y APELACION	22058433	SECUESTRE 1	FANNY DEL SOCORRO LOPERA PALACIO
REPOSICION Y APELACION	43572827	LIQUIDADOR SECUESTRE 3	YADIRA GÓMEZ URIBE
REPOSICION Y APELACION	42796209	SECUESTRE 1 Y 2	MARIA ELENA MUÑOZ PUERTA
REPOSICION Y APELACION	71270727	PARTIDOR	UGO RICARDO FLOREZ POSADA
APELACION	43760107	LIQUIDADOR	ANA ISABEL VAHOS LOPERA

Los recursos de apelación interpuestos (dentro del término concedido para tal efecto), son los siguientes:

IDENTIFICACION	CALIDAD	NOMBRE
70556920	PARTIDOR	JORGE ENRIQUE ALDANA CASTIBLANCO
42796209	SECUESTRE 1 Y 2	MARIA ELENA MUÑOZ PUERTA
22058433	SECUESTRE 1	FANNY DEL SOCORRO LOPERA PALACIO
43056235	SECUESTRE 1 Y 3	LUZ DARY ROLDAN CORONADO
55154910	SECUESTRE 1 Y 2	MIRYAN AGUIAR MORALES
43572827	LIQUIDADOR SECUESTRE 3	YADIRA GÓMEZ URIBE
42898300	SECUESTRE 1, 2 Y 3	MARTA LUCIA CADAVID RUIZ (BIENES Y SERVICIOS S.A.S.)
42898300	PARTIDOR	MARTA LUCIA CADAVID RUIZ
37829258	PARTIDOR	MERCEDES CASTELLANOS ARIAS

NUBIA ELENA BOTERO CASTAÑO: *“La auxiliar de justicia viene prestando los servicios desde el año 2007 ininterrumpidamente hasta la fecha sin tener ninguna sanción ni afectación a las pólizas de cumplimiento, realizando una gestión con responsabilidad y honestidad con la labor en comendada; el 12 de agosto de 2022, la auxiliar de justicia solicito certificado a los juzgados donde se encuentran procesos en los cuales actuó como secuestre, aclarando que los necesitaba para aportarlos a la lista de inscripciones de auxiliares de justicia, pero la verdad, el único juzgado que me dio la certificación fue el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Copacabana en el proceso 2018 – 483 y que se anexo al momento de enviar toda la documentación.”*

Se negó la reposición puesto que, a pesar de haberse acreditado la experiencia con la presentación de la inscripción previa como secuestre, no se acreditó la liquidez en los términos del artículo 7 del acuerdo PSAA15-10448 y en consecuencia se concede el recurso de apelación.

JULIAN ALBERTO ARANGO MARTINEZ: *“En relación con la señalización o indicación de la ciudad o el municipio donde se ejerza la inscripción, al presentar el formulario de inscripción, era y es mi intención de inscribirme como partidador, tanto para la ciudad de Medellín*

como para el Municipio de Envigado, Ant., pero por omisión involuntaria, no incluí el Municipio de Envigado, Ant.”

Se negó la reposición considerando que, el escenario de los recursos no es el propicio para subsanar yerros ni omisiones en los que se haya incurrido al momento de diligenciar y presentar el formulario de inscripción y en consecuencia se concede el recurso de apelación.

LUIS FERNANDO SERNA HERNANDEZ: *“Actualmente estoy inscrito como partidor y liquidador para el período 2021-2023, como partidor y liquidador, cargos que he venido cumpliendo cabal y cumplidamente para los diferentes Despachos Judiciales, como por ejemplo partidor para el juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Triunfo, igualmente partidor para el juzgado civil Municipal de Girardota -Antioquia, entre otros. SEGUNDO: Al estar inscripto, indica que cumplí plenamente con los requisitos de la inscripción para la época, por lo que, al estar inscripto, lo que se pretendía era renovar la inscripción, NO OBSTANTE, presenté la solicitud con los requisitos exigidos para el período 2023-2025 TERCERO: Ustedes en la resolución indicaron que no fue admitido para los cargos de liquidador y partidor, argumentando que “QUE NO ACREDITÓ EXPERIENCIA PROFESIONAL REQUERIDA”. CUARTO: En la información inicial enviada, el juzgado segundo de familia del Municipio de Medellín, certificó muy claramente que este suscrito actuó como partidor en el proceso con radicado 05001311000220170098000, además, con el fin de reforzar esta certificación posteriormente envié otra certificación de parte del juzgado tercero civil Municipal de Bello, donde actué como partidor en el proceso con radicado 05088400300320190061400. Para conocimiento de ustedes, una partición es avalada inicialmente por las partes del proceso, en segundo lugar, por el juez respectivo y finalmente por Registro, pero, además, soy abogado litigante en familia, por ende, llevo procesos de sucesión y de liquidación de sociedades conyugales y patrimoniales, por lo que considero que soy una persona plenamente idónea y capacitada para desempeñar el cargo de partidor. QUINTO: Además, me inscribí como liquidador, por lo tanto, el juzgado 16 civil Municipal de Medellín certificó que estoy actuando en el proceso con radicado 05001400301620200047800, asimismo, se reforzó dicha certificación con el certificado expedido por el juzgado 11 civil del circuito de Medellín, y por ser del circuito, se trata de activos significativos, por lo que se necesita idoneidad para desempeñar dicha labor. SEXTO: Me he visto desempeñando como curador ad litem en diferentes procesos, y es mi interés seguir actuando en dicho cargo.”*

Se negó la reposición puesto que, a pesar de que el ciudadano manifiesta encontrarse inscrito en listas de auxiliares previas, el mismo no acreditó, al momento de su inscripción, la experiencia calificada exigida en los artículos 8 y 11 del acuerdo PSAA15-10448, donde no se hace la salvedad, como en el caso de los secuestres, de acreditar la experiencia con las inscripciones previas y en consecuencia se concede el recurso de apelación.

OFELIA GARCIA ROJAS: *“La SOCIEDAD ARRENDAMIENTOS INTEGRIDAD SAS, es una empresa legalmente constituida desde el primero (1º) de febrero del año mil novecientos noventa y cinco (1995). Una Agencia de Arrendamientos reconocida en todo BELÉN, de la ciudad de Medellín, trayectoria y experiencia inmobiliaria que tiene desde hace aproximadamente 27 años, la cual cubre servicios en su gran mayoría en todos los barrios de la Comuna 16 de la ciudad de Medellín, además de otros sectores del Área Metropolitana y otras comunas de la ciudad. TERCERO: Siendo, así las cosas, la Inmobiliaria ARRENDAMIENTOS INTEGRIDAD SAS, está en toda la capacidad de cumplir con el cargo de AUXILIAR DE LA JUSTICIA. Toda vez, que tiene la experiencia de pertenencias de orden material en ADMINISTRACIÓN de todo tipo de Inmuebles. Han sido 27 años de servir a la comunidad medellinense. Cuenta en su equipo de trabajo con un grupo humano y profesional, idóneo y comprometido con las responsabilidades y tareas que hacen parte de la ADMINISTRACIÓN de lo que implica ser AUXILIAR DE LA JUSTICIA, por lo cual actualmente actúa como tal. CUARTO: Como se entiende, la inscripción para el cargo de Auxiliares de la Justicia la realizó la SOCIEDAD ARRENDAMIENTOS INTEGRIDAD SAS, identificada con NIT. 811000022-4, como persona jurídica y teniendo como representante legal la señora OFELIA GARCIA ROJAS, identificada con cedula de ciudadanía número 43.045.138, sin embargo, al revisar la lista íntegra de Auxiliares de Justicia admitidos y no admitidos, aparece como INADMITIDA, la señora OFELIA GARCIA ROJAS, entendiéndose como persona natural para el cargo u oficio de SINDICO. Dado lo anterior, se entiende que no se tuvo en cuenta la inscripción por parte de LA SOCIEDAD ARRENDAMIENTOS INTEGRIDAD SAS., como tal, ya que es la misma quien debe aparecer como admitida o inadmitida identificándose con su NIT. 811000022-4, y no la señora OFELIA GARCIA ROJAS, como aparece en dicha lista. QUINTO: Adicionalmente, la SOCIEDAD ARRENDAMIENTOS INTEGRIDAD SAS., en representación legal de la señora OFELIA GARCIA ROJAS, Realizó la inscripción aspirando a los oficios o especialidades de SINDICO y de SECUESTRE (categoría 3), para los cuales cumple con los requisitos exigidos. Pero en la lista solo aparece la señora OFELIA GARCIA ROJAS, identificada con su cedula de ciudadanía número 43.045.138, inadmitida para el oficio de SINDICO, y como se dijo anteriormente se entiende que no se tuvo en cuenta a la SOCIEDAD ARRENDAMIENTOS INTEGRIDAD SAS, identificada con NIT. 811000022-4, para los oficios o especialidades de SINDICO y SECUESTRE (categoría 3), para los cuales se postuló y se anexaron los requisitos exigidos. SEXTO: Finalmente, como prueba de que la sociedad ARRENDAMIENTOS INTEGRIDAD SAS., está en toda la capacidad de ejercer como AUXILIAR DE LA JUSTICIA, se anexan cartas que certifican su experiencia como administradora de bienes inmuebles, al igual que un listado de las actuaciones realizadas frente a los juzgados en los últimos meses y un certificado descargado directamente de la página de la Rama Judicial, donde consta que la SOCIEDAD ARRENDAMIENTOS INTEGRIDAD SAS., se encuentra actualmente activa en el oficio o especialidad de secuestre (categoría 3). Todas las pruebas anteriores en función de su cargo como Auxiliar de la Justicia.”*

Se negó la reposición considerando que, respecto de su postulación para los cargos de secuestre, aunque comprobó que sí logró acreditar su experiencia en esta área con las inscripciones previas, no ocurre lo mismo con su aspiración a ocupar el cargo de síndico, pues a pesar de que la ciudadana manifiesta contar con una larga trayectoria, no acreditó, al momento de su inscripción, la experiencia calificada exigida para el cargo de síndico en el artículo 12 del acuerdo PSAA15-10448 y en efecto se concede la apelación.

HAMILTON CLAVIJO INSERRA: *“Junto con el formulario, se allegó la copia de la tarjeta profesional expedida en el año 2016, e igualmente los certificados expedidos por el Juzgado Tercero Civil Municipal y el Juzgado Trece de Familia, ambos de Medellín y con los que se consideró que se acreditaba con suficiencia el ejercicio profesional y en particular de partidor en múltiples procesos y por más de*

los 5 años requeridos por la convocatoria, siendo el radicado del proceso más antiguo del 2014 y el más reciente, del año 2022. No obstante, el Consejo Superior de la Judicatura consideró que con dichos documentos no se acreditaba el tiempo requerido por la convocatoria, con lo que a través del presente recurso me permito ampliar mi experiencia profesional de una forma muy sintética y cronológicamente y con la que demuestro con los correspondientes soportes que tengo de plétora la experiencia solicitada. 1. Desde el año 2016 de mi expedición de tarjeta profesional, he litigado en procesos en diferentes jurisdicciones (Familia, Civil, Disciplinario, Administrativo) actividad que continúo ejercido en la actualidad. 2. Desde el año 2018 hago el cobro jurídico y prejurídico en calidad de abogado asociado externo para el cobro jurídico y pre jurídico de la Cooperativa de Ahorro y Crédito – Coopantex, actividad que continúo ejerciendo en la actualidad. 3. Desde el año 2019 he sido partidario en procesos liquidatorios en diferentes procesos y despachos como se acredito inicialmente. 4. Desde el mes de mayo del año 2020 me desempeñé como abogado de apoyo en la Unidad de Comisarias de Familia de la ciudad de Medellín como contratista, actividad que continúo ejerciendo en la actualidad. Por último, y una precisión muy importante; y es que el suscrito realizó un cambio de nombre en el año 2020, y por tal motivo en algunos de los documentos, el segundo apellido se evidenciará diferente, sin embargo, el número (sic) de cedula que permite individualizarme es el mismo y mis documentos como cedula y tarjeta profesional, ya se encuentran actualizados.”

Se negó la reposición puesto que, a pesar de manifestar el recurrente que cuenta con su tarjeta profesional desde el 2016, no acreditó el ejercicio profesional por más de 5 años, situación que no se supera por el hecho de actuar en un proceso cuyo radicado date de 2014, pues nada tiene que ver ese hecho con su ejercicio profesional, ni su posesión para actuar dentro de dicho proceso, por lo que no cabe entender que haya acreditado, al momento de su inscripción, la experiencia calificada exigida en el artículo 8 del acuerdo PSAA15-10448, sin que logre salvar esta situación el hecho de haber hecho un cambio de nombre y en consecuencia se concede el recurso de apelación.

JENIFFER ALEXANDRA ROMERO MUÑOZ: “Teniendo en cuenta los diplomas que fueron anexados, las constancias laborales e inclusive el tiempo de servicio a la misma Rama Judicial, al momento de la postulación han pasado más de seis años de experiencia, lo cual es requerido en el Artículo 9 del Acuerdo PSAA-15-10448 del 29 de Diciembre del 2015, el que a su literal dice: “De Idoneidad” Dominio de uno o varios idiomas adicionales al castellano, que se acredita con el certificado o diploma expedido por instituciones educativas especializadas en dicho tipo de formación.” “De Experiencia” “Cinco años a partir de la obtención del Diploma o certificado” 3. Adicionalmente, si se tiene en cuenta el tiempo de servicio a la rama judicial más las certificaciones laborales y el tiempo transcurrido desde obtenidos los respectivos diplomas, todas las exigencias se cumplen e inclusive superan los requisitos exigidos por el Consejo Superior de la Judicatura. Igualmente, el Concepto 406781 del 2020 del Departamento Administrativo de la Función Pública, el cual trata sobre la experiencia laboral en todas las áreas, en su Artículo 12 dice: “La experiencia se acreditará mediante la presentación de constancias escritas, expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones oficiales o privadas. Cuando el interesado haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo.” Visto lo anterior, sería un total despropósito desconocer el tiempo total transcurrido durante estos más de seis años tenidos como experiencia en la materia, lo cual me da el derecho a reclamar mi inscripción como Traductor- Intérprete en el idioma Inglés, la que inclusive es la labor que actualmente desempeño al trabajar durante más de dos años para la empresa “Teleperformance”, la cual atiende sus clientes es Estados Unidos, Canadá, Inglaterra y Australia; ello sin contar el tiempo adicional servido a la Rama Judicial, durante estos años, tal como se ha dicho. En consecuencia, mediante el recurso de Reposición, solicito de este despacho que en acogimiento a las normas citadas, se ordene mi inscripción en las lista de Auxiliares de la Justicia, como Traductora-Intérprete, en el Idioma Inglés.”

Se negó la reposición considerando que, a pesar de que la ciudadana manifestó haber anexado constancias que acreditan su experiencia por más de 6 años, solo se encuentra un certificado respecto de su inscripción como intérprete para los períodos 2019 – 2021 y 2021 – 2023, lo que no basta para lograr acreditar la experiencia profesional requerida para los cargos de intérprete y traductor a los que aspira, exigida en los artículos 9 y 10 del acuerdo PSAA15-10448, donde no se hace la salvedad, como en el caso de los secuestres, de acreditar la experiencia con las inscripciones previas y en efecto se concede el recurso de apelación.

JOSE HERNANDO DURAN LOAIZA: “En efecto, según Certificado Especial de Antecedentes Disciplinarios expedido por la Procuraduría General de la Nación, anexo al formulario de inscripción, constan una sanción, pero la misma no puede ser tenida en cuenta, por estos motivos: i) Dicha anotación es inconstitucional y violatoria de mis derechos fundamentales a la imprescriptibilidad de las penas contemplada en el Art. 28 de la Constitución, los principios de orden justo, dignidad e igualdad, consagrados en el preámbulo y los Arts. 1º y 13 superiores, y el derecho al buen nombre y a la corrección y actualización de informaciones, previsto en el Art. 15 ibídem, conforme lo sostiene Sentencia la C-1066-02 de 3 de diciembre de 2002, MP Dr. Jaime Araújo Rentería. ii) El certificado no indica el tipo de sanción que me fue impuesta -que en honor a la verdad- fue de suspensión por el término de dos (02) meses. Es decir, no se trató de inhabilidad que me impida ejercer cargos públicos. Únicamente la de ejercer mi profesión durante ese lapso. iii) La fecha de dicha sanción fue del 04 de diciembre de 2015. Esto es, la misma se levantó automáticamente el 04 de febrero de 2016. Significa que no se halla vigente. iv) Además, desde la fecha de providencia que impuso la sanción y cuando cesaron sus efectos han transcurrido más de cinco (05) años contados hasta la fecha de la inscripción como candidato a Auxiliar de la Justicia (noviembre 30 de 2022). v) Por efecto de la obligatoriedad que caracteriza las sentencias de exequibilidad de la Corte Constitucional, en la señalada C-1066- 02, al examinar el texto del artículo 174 de la Ley 734 de 2002 (que corresponde al del inciso final del art. 238 de la ley 1952 de 2019, en el que se apoya el Certificado Especial), dispuso: “Declarar EXEQUIBLE el inciso final del Art. 174 de la Ley 734 de 2002, en el entendido de que sólo se incluirán en las certificaciones de que trata dicha disposición las providencias ejecutoriadas dentro de los cinco (5) años anteriores a su expedición y, en todo caso, aquellas que se refieren a sanciones o inhabilidades que se encuentren vigentes en dicho momento” 4º Sin embargo, como lo advertí en la inscripción, la fuente primaria que no me aparecen sanciones registradas lo fue la certificación de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial que allegué con el formulario. Conclusión: no registro antecedentes disciplinarios dentro de los cinco (05) años anteriores a la presentación de la solicitud de inscripción.”

Se negó la reposición puesto que, a pesar de que el ciudadano solicitó que sean consideradas sus argumentaciones jurídicas, ello no basta para lograr acreditar la carencia de antecedentes disciplinarios exigida para el ejercicio de los cargos de Auxiliares de la Justicia, conforme lo dispuesto en el artículo 13 del acuerdo PSAA15-10448, donde no se hace la salvedad alguna y se invita a una verificación objetiva y en efecto se concede la apelación.

LUZ DARY ROLDAN CORONADO: *“Se afirma en la Resolución que no acredito la suficiente experiencia ante lo cual me permito aseverar que laboro como secuestre hace más de veinticinco años y para la acreditación exige el Acuerdo PSAA15-10448, artículo 7º y subsiguientes que se puede realizar sea con certificaciones expedidas por los contratantes de los servicios del aspirante o en virtud de relaciones laborales, civiles o comerciales que describan el tipo de gestión desarrollada o en su defecto con COPIA DE LA LICENCIA COMO SECUESTRE ANTERIORMENTE OBTENIDA. Encontrándome autorizada según el Acuerdo en comento y para probar mi experiencia, allego: - Licencia para ejercer el cargo como Auxiliar de la Justicia en calidad de SECUESTRE inmuebles y muebles además de perito de bienes muebles e inmuebles y valuadora de obras de arte y administradora de empresas, otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa de la Oficina Judicial de Medellín, Antioquia con fecha abril 30 de 2008 con vigencia hasta marzo 30 del año 2013. - Licencia expedida por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa de la Oficina Judicial de Medellín, Antioquia con fecha abril 5 de 2016 con vigencia hasta el 31 de marzo de 2017 para obrar como secuestre. Como es plenamente observable he laborado con plena autorización de la autoridad pública y se me concedió la licencia respectiva, demostrando mi capacidad e idoneidad profesional aunado a la amplia experiencia en una labor que he desarrollado como mi medio de subsistencia y estando sumamente agradada de prestar mis servicios a la administración de justicia. Agregado a lo anterior con lo que soporto el tiempo que llevo ejerciendo como auxiliar de la justicia me permito aportar los siguientes documentos en los que aparezco autorizada para ejercer en calidad de secuestre ante los encargos que realizan las autoridades judiciales, encontrándome activa: - Listado de secuestres admitidos para los años 2019-2021 - Listado de secuestres admitidos para los años 2021-2023 - Certificación de interval inmobiliaria en la que consta que he ejercido labores de administración. - Certificación de tendencia Inmobiliaria S.A.S. haciendo constar que he obrado como secuestre y administradora durante varios años Es así como con todo lo anterior pido encarecidamente a esa autoridad que se permita efectuar la revisión pertinente y de encontrar que reúno las exigencias, estimando que así es, se sirva incluirme en el listado para obrar como SECUESTRE – CATEGORIA 1 Y 3 en el listado de elegibles como auxiliares de la justicia para el periodo 2023 – 2025.”*

Se negó la reposición puesto que, la ciudadana no logró acreditar la experiencia requerida con la documentación presentada al momento de su inscripción pues, aunque el artículo 7 del acuerdo PSAA15-10448, permite en el caso de los secuestres, acreditar la experiencia con las inscripciones previas, se hace referencia allí que se acredita con la licencia, no la póliza, por lo que se concede la apelación, cuya sustentación es la siguiente:

Me permito señalar nuevamente que al momento de realizar la inscripción como secuestre, y dar cumplimiento con el requisito de experiencia, aporte pólizas (que son requisito para hacer parte de la lista de auxiliares de la justicia), aporte dicha documentación ya que desde el año 2017 a los secuestres no se nos expide el carnet que nos acreditaba dicha calidad, en la actualidad lo que nos acredita ante los distintos despacho judiciales como secuestres es precisamente la póliza de cumplimiento, como se puede extraer de las copias de la diligencia de secuestro que le anexo, donde el funcionario me da posesión en el cargo una vez presento la ya referida póliza.

Al respecto es necesario argüir que la SALA ADMINISTRATIVA DE LA OFICINA JUDICIAL DE MEDELLIN DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA NUNCA VOLVIO A EXPEDIR LICENCIAS a los Auxiliares de la Justicia y por ello, con la más alta deferencia, considero imposible exigir el cumplimiento de un requisito que no ha sido subsanado por la misma entidad que debe proveer las licencias, entonces ¿cómo puede pedirse un documento que no volvió a ser emitido?

Me permito señalar nuevamente que al momento de realizar la inscripción como secuestre, y dar cumplimiento con el requisito de experiencia, aporte pólizas (que son requisito para hacer parte de la lista de auxiliares de la justicia), aporte dicha documentación ya que desde el año 2017 a los secuestres no se nos expide el carnet que nos acreditaba dicha calidad, en la actualidad lo que nos acredita ante los distintos despacho judiciales como secuestres es precisamente la póliza de cumplimiento, como se puede extraer de las copias de la diligencia de secuestro que le anexo, donde el funcionario me da posesión en el cargo una vez presento la ya referida póliza.

Al respecto es necesario argüir que la SALA ADMINISTRATIVA DE LA OFICINA JUDICIAL DE MEDELLIN DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA NUNCA VOLVIO A EXPEDIR LICENCIAS a los Auxiliares de la Justicia y por ello, con la más alta deferencia, considero imposible exigir el cumplimiento de un requisito que no ha sido subsanado por la misma entidad que debe proveer las licencias, entonces ¿cómo puede pedirse un documento que no volvió a ser emitido?

Segundo: De la misma manera allegue prueba de la labor ejercida con los carnet que para el año 2017 y anteriores certificaba mi función como auxiliar de la justicia y dos listados en los que aparezco como secuestre, listados que son enviados a los diferentes despachos judiciales y es de esa lista de la cual proceden con el nombramiento de los secuestres, siendo estos los aprobados para los periodos 2019 a 2021 y 2021 a 2023, siendo las licencias y los listados documentos públicos por ser emitidos precisamente por autoridad pública, esto es, el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, que como se aduce con antelación, no volvió a expedir licencias y por ello es imposible allegar documentos inexistentes y que son del resorte inmediato de la autoridad pública anotada.

FANNY DEL SOCORRO LOPERA PALACIO: *“En lo tocante a la liquidez, en el Acuerdo PSSA15-10448, Artículo 7, página 3, al indicarse las exigencias para poder acceder al cargo como Secuestre Categoría 1 se exige claramente que los aspirantes deben contar*

con un valor superior a DOS SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES a la fecha de la Inscripción y acreditado mediante extracto bancario expedido por entidad financiera con fecha de corte no superior a un mes a la apertura de la convocatoria. Es preciso aclarar que se puede observar en el extracto anexo que a noviembre 25 de 2022, el saldo o liquidez es muy superior a los dos salarios mínimos mensuales exigidos para la categoría 1, descargado de la sucursal virtual personas de Bancolombia en donde tengo mi cuenta de ahorros. El extracto solo pudo ser descargado el 7 de enero de 2022 y esto dado que Bancolombia solo expide este hasta el último trimestre anterior a la fecha de generación del mismo y por ello no fue posible adjuntar el documento a noviembre 25 de 2022, circunstancia que es ajena tanto a mi persona como aspirante a secuestre como a esa misma entidad, habiendo sido imposible que aportaran el extracto antes pese a mis insistentes solicitudes, siendo visible que se refleja el estado de cuenta desde el 30 de septiembre de 2022 a 31 de diciembre de 2022 superando los dos salarios mínimos exigidos en la normativa. Por lo anterior solicito con la mayor deferencia a esa autoridad pública aceptar el extracto que allego como prueba de cubrimiento idónea sobre el requisito de liquidez. SEGUNDO: Se afirma en la Resolución que no acredito la suficiente experiencia ante lo cual me permito aseverar que laboro como secuestre hace más de treinta años y para la acreditación exige el mismo Acuerdo señalado anteriormente que se puede realizar sea con certificaciones expedidas por los contratantes de los servicios del aspirante o en virtud de relaciones laborales, civiles o comerciales que describan el tipo de gestión desarrollada o en su defecto con COPIA DE LA LICENCIA COMO SECUESTRE ANTERIORMENTE OBTENIDA. Para demostrar mi experiencia como secuestre según el Acuerdo, allego las siguientes pruebas: 2.1.- Licencia para ejercer el cargo como Auxiliar de la Justicia en calidad de SECUESTRE inmuebles y muebles además de perito de bienes muebles e inmuebles otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa de la Oficina Judicial de Medellín, Antioquia con fecha abril 30 de 2008 con vigencia hasta marzo 30 del año 2013. 2.2.- Licencia expedida por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa de la Oficina Judicial de Medellín, Antioquia con fecha abril 7 de 2014 con vigencia hasta el 31 de marzo de 2015 para obrar como secuestre. Como es plenamente observable he laborado con plena autorización de la autoridad pública y se me concedió la licencia respectiva, demostrando mi capacidad e idoneidad profesional aunado a la amplia experiencia en una labor que he desarrollado como mi medio de subsistencia y estando sumamente agradada de prestar mis servicios a la administración de justicia. Agregado a lo anterior con lo que soporto el tiempo que llevo ejerciendo como auxiliar de la justicia me permito aportar los siguientes documentos en los que aparezco autorizada: 2.3.- Listado de secuestres admitidos para los años 2017-2019 2.4.- Listado de secuestres admitidos para los años 2019-2021 2.5.- Listado de secuestres admitidos para los años 2021-2023 2.6.- Certificación del juzgado promiscuo municipal del Municipio de San Roque. Es así como con todo lo anterior pido encarecidamente a esa autoridad que se permita efectuar la revisión pertinente y de encontrar que reúno las exigencias, estimando que así es, se sirva incluirme en el listado para obrar como SECUESTRE – CATEGORIA 1 en el listado de elegibles como auxiliares de la justicia para el período 2023 – 2025.”

Se negó la reposición considerando que, no es el escenario de los recursos el propicio para “subsana” la omisión de envío de documentos que debían ser aportados al momento de presentar la solicitud, a la cual deben anexarse todos los documentos que acreditan las calidades exigidas para el cargo al cual se aspira respecto de los extractos que afirma haber anexado a su escrito de reposición, según lo establecido por el artículo 4 del Acuerdo PSAA15-10448, debiendo observarse que el extracto aportado al momento de inscripción es del 30/09/22 y la norma se refiere a “...extracto expedido por una entidad financiera con fecha de expedición no superior a un mes anterior a la apertura de la convocatoria.”, teniéndose que para este caso, la convocatoria se abrió con la Circular DESAJMEC22-47 del 15/09/2022 por lo que sería válido el originalmente aportado para acreditar la liquidez, sin embargo de lo anterior, no se logró acreditar las inscripciones previas, pues como ya se ha observado, a pesar de que en el artículo 7 del acuerdo PSAA15-10448 se hace la salvedad en el caso de los secuestres, para acreditar la experiencia con las inscripciones previas, se hace referencia allí a que se acredita con la licencia, no la póliza, por tanto, se concede el recurso de apelación, cuya sustentación es la siguiente:

“En relación a ello y, con la mayor humildad, me permito poner de presente a la autoridad pública que tratándose de actos administrativos se atiende la legislación expresa contenida en la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 77, numeral 3º, indicando sin dubitación alguna: “ARTÍCULO 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos: 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer” Es así como considero que se genera equívoco, al parecer involuntario, en la entidad pública al afirmar que no podía aportar documentos que validaran las exigencias que hiciera dado que no se trató de un rechazo inicial sino de inadmisión y por ello al tener la facultad de solicitar la reposición sobre ésta podía perfectamente subsanar estos requisitos, de lo contrario no tendría sentido inadmitir para posteriormente rechazar, siendo entonces ésta última la que debía primar si no era posible allegar documentos probatorios posteriormente en contraposición de la normativa traída como sustento de estar obrando acorde con lo establecido en Derecho Administrativo. SEGUNDO: En lo tocante al extracto expedido por la entidad financiera, es cierto que se aportó uno fechado 30 de septiembre de 2022 y en éste se observa claramente que se superan los DOS SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES exigidos a la fecha de inscripción, indicando que NO SE ACREDITAN LAS INSCRIPCIONES PREVIAS lo cual se hace con la LICENCIA y no con la POLIZA, negando reponer la decisión y concediendo la apelación. Sobre ello y de conformidad con el artículo 7º del Acuerdo PSAA15-10448 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y en cuanto a requisitos para optar al cargo de Secuestre Categoría 1 para probar la experiencia indica que podrá hacerse con certificaciones que acrediten 3 años de actividades relacionadas con la administración o custodia de bienes, allegando para ello CERTIFICACION PROVENIENTE DEL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ROQUE, ANTIOQUIA en el que sin dubitación alguna se manifiesta que obró como secuestre en distintos procesos que cursan en esa agencia judicial DESDE HACE APROXIMADAMENTE SIETE, (7), AÑOS, documento sobre el cual nada se dice en la Resolución que niega la Reposición solicitada, pidiendo sea atendido dada su innata credibilidad al ser expedido por agencia judicial. De otra parte considero necesario argüir que la SALA ADMINISTRATIVA DE LA OFICINA JUDICIAL DE MEDELLIN DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA NUNCA VOLVIO A EXPEDIR LICENCIAS a los Auxiliares de la Justicia y por ello, con la más alta deferencia, considero imposible exigir el cumplimiento de un requisito que no ha sido subsanado por la misma entidad que debe proveer las licencias, ¿cómo puede pedirse un documento que no volvió a ser emitido?. Es necesario argumentar al respecto que aporté dos licencias que prueban LAS INSCRIPCIONES PREVIAS realizadas correspondientes a los años 2008 a 2013 y la última que me fuera entregada por la autoridad administrativa expedida con fecha 7 de abril de 2014 con vigencia hasta el año 2015. Ahora bien, si no se volvieron a emitir licencias la única forma que considere prudente para ser aceptada, aparte de la certificación ya

mencionada junto con las licencias previas, fue aportar los listados de secuestres admitidos para los años 2017-2019 / 2019-2021 / 2021-2023, con la clara intención de que se observara la admisión y permanencia en estos en calidad de secuestre, aunado a las licencias, la certificación del Juzgado de San Roque y los listados de mi permanencia en el cargo, oficio que ejecuto hace más de treinta años sin que haya tenido sanciones, multas, procesos disciplinarios, fiscales o penales durante el desarrollo de los distintos encargos judiciales. Como es plenamente observable he laborado con plena autorización de la autoridad pública y se me concedieron las licencias respectivas hasta tanto la autoridad pública las expidió, aparte de la Certificación directamente emitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Roque, Antioquia, y los listados donde aparezco obrando en calidad de secuestre, inclusive el actual, demostrando mi capacidad e idoneidad profesional aunado a la amplia experiencia en una labor que he ejecutado como mi medio de subsistencia y estando sumamente agrada de prestar mis servicios a la administración de justicia dado mi amplio conocimiento en la materia.”

YADIRA GÓMEZ URIBE:

Con respecto al requisito de la Solvencia, en el Archivo aportado por nosotros; en el formulario y sus anexos, se encuentra acreditada la Solvencia en el folio 29, documento que fue nombrado como “Certificación de Solvencia”, y en el cual, en su segundo párrafo, el Contador Público FRANCISCO FRANCO MACIAS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 70’513.843, de Itagüí, especifica que la Sociedad interesada “cumple con el requisito de solvencia ya que su patrimonio total a la fecha es superior a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes”, tal como lo demanda el Acuerdo.

Se negó la reposición puesto que la ciudadana no acreditó el requisito de solvencia exigido al momento de presentar su solicitud de inscripción, ni logró en su argumentación evidenciar falla en aquella apreciación conforme el artículo 7 del acuerdo PSAA15-10448, pues en el documento presentado al momento de la inscripción, que es el mismo que anexa al recurso acredita de forma indeterminada un patrimonio superior a 30 SMLMV, cuando el exigido es de 50 SMLMV para la categoría de secuestre 3 que es a la que ella aspira, y como consecuencia se concede el recurso de apelación, cuya sustentación es la siguiente:

“Por lo tanto, el día 6 de enero del 2023, se presentó ante su Despacho el Recurso de Reposición y en subsidio la Apelación, indicando que, en el folio 29 se encontraba la Certificación de solvencia de la entidad. 4. El día 2 de febrero del 2023 llega a nuestro correo la Resolución No. DESAJMER23-4379, como respuesta a la revisión de los recursos de reposición interpuestos; encontrándonos con que su Despacho no repone la decisión de no incluir en la lista de Auxiliares de justicia a la entidad DELEGADOS JUDICIALES, aduciendo que, el certificado que se aportaba solo acreditaba 30 SMLMV y no 50 como lo requiere la categoría 3, a la cual nos presentamos. 5. Lamentablemente para nosotros fue una sorpresa, ya que como indicamos en el inciso 2, al interponer el recurso de reposición, partimos de la premisa de que “no se aportaba la certificación de solvencia”, no de que la certificación aportada se encontraba errada. 6. Teniendo en cuenta lo anterior, revisamos y efectivamente nos encontramos con que el Contador había cometido un error respecto de la cuantía, quien nos expresa que fue un error de digitación, del que nosotros no nos percatamos por exceso de confianza, al no revisar que dicho certificado si acreditara la cuantía requerida en el Acuerdo. 7. En ese orden de ideas, nos vemos en la penosa obligación de excusarnos por ese error, y así solicitarle respetuosamente a su Despacho, a la hora de revisar este recurso tener en cuenta por favor, el documento emitido por el contador Francisco Eladio Franco Macías, donde clarifica el error en el que incurrió que hoy perjudica a la entidad. 8. Finalmente acudimos a su Despacho para que parta de la buena fe de nosotros como empresa, ya que es de suma importancia que esta situación sea tomada en cuenta como un error humano que, puede llegar a perjudicar el sustento de varias familias.”

MARIA ELENA MUÑOZ PUERTA: *“Fui inadmitida del listado de auxiliares de la justicia en la modalidad de secuestre, por NO ACREDITAR CAPACITACIÓN NI EXPERIENCIA He pertenecido anteriormente a la lista de auxiliares de la justicia, pero dado que fui inadmitida, anexo los siguientes documentos para acreditar experiencia: • Copia de los carné expedidos en su momento por el Centro de Servicios Administrativos de Medellín, expedido en junio de 2009 con vigencia hasta 30 de marzo de 2013, y del Centro de Servicios Administrativos de Itagüí, expedidos en abril de 2011, mayo de 2013, y mayo de 2016 • Certificado expedido por la Juez Tercera Civil Municipal de Itagüí, en noviembre de 2012 • Pólizas de cumplimiento adquiridas ante la Aseguradora Solidaria de Colombia, de forma consecutiva para los años 2015 al 2023 • Lista (parcial) de auxiliares de la justicia de los años 2016, 2017 al 2019, y 2021 al 2023 • Copias de algunas diligencias de secuestro del año 2004(inmueble), 2006 (inmueble), 2008 y 2009 (establecimiento de comercio), 2013, 2014, (inmueble),2017, establecimiento, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022 (inmuebles) • Certificado expedido por la Inspeccion Primera de Policía de La Estrella, que da fe de haber servido como secuestre desde hace quince años y de tener varias diligencias programadas para el año 2023 • Copia del carné como estudiante de derecho en la universidad autónoma latinoamericana. En consecuencia, le solicito muy comedidamente reponerme de la lista de inadmitidos y proceder a la admisión.”*

Se negó la reposición puesto que, a pesar de haberse acreditado la experiencia con la presentación de la inscripción previa como secuestre al momento de la inscripción, no sucedió lo mismo con la acreditación de la capacitación, teniéndose, como ya se ha expuesto en precedencia, que el escenario de los recursos no es para subsanar yerros ni omisiones en los que se haya incurrido al momento de diligenciar y presentar el formulario de inscripción en los términos del artículo 7 del acuerdo PSAA15-10448 en lo que tiene que ver con la imagen del carné de estudiante de derecho que anexa a su escrito como recurrente, debiendo añadirse que el certificado que la acredita como bachiller fue enviado el pasado 23/01/2023, esto es, muy por fuera del período de inscripciones y en consecuencia se concede el recurso de apelación, cuya sustentación es la siguiente:

“En mi caso, fui inadmitida para la CATEGORÍA 1 Y 2 DE SECUESTRE, por NO ACREDITAR LA CAPACITACIÓN NI EXPERIENCIA. En

escrito del 12 de enero de 2023, interpuse el recurso de reposición y en subsidio de apelación haciendo saber que si he pertenecido por más de 15 años casi consecutivos a la lista de secuestre y anexé todos los soportes como fueron carnés, un certificado expedido por una Jueza de la República y por una Inspección, algunas diligencias de secuestro y las costosísimas pólizas de cumplimiento Frente a la capacitación, la verdad es que nunca me habían exigido dicho documento (véase los documentos de la lista 2021-2023), por lo que no estaba acostumbrada a anexarlo. La dirección administrativa, publica la inadmisión el 28 de diciembre, cuando las instituciones educativas están cerradas y no podía solicitar el certificado; sin embargo, anexé copia del carné de estudiante de derecho que, no hubiera sido estudiante de La Autónoma, sino termino el bachillerato, y solamente pude conseguir el certificado académico, cuando la institución educativa abrió sus puertas al públicos,(sic) fue un imposible presentarlo en el término descrito en la resolución. Y por supuesto, una vez me entregaron el documento (que insisto, nunca me lo habían pedido en las listas anteriores) lo anexé por escrito del 23/01/2023, tomando entonces la Dirección Seccional, la no reposición del recurso, Hay que ser coherentes, y es más grave no tener la experiencia ni el patrimonio suficiente para responder, en caso de una mala administración, que un certificado de estudio, pero demostré a cabalidad tener el requisito de experiencia y de patrimonio, que dicho sea de paso, las aseguradoras siempre me las han concedido porque ante éstas, también hay que demostrar que hemos tenido buena conducta y tener el patrimonio suficiente. Y consideren que de mi cuenta, nunca se ha presentado en contra de esta entidad del estado, demanda de reparación directa por actos que hayan sido de mi actividad Ahora, y habiéndose acreditado la experiencia como bien se dice en la RESOLUCIÓN No. DESAJMER23-4379, acudo a este recurso para probar que al momento de llenar el formulario, no se cometió yerros ni omisiones como se hace ver en la mencionada resolución, el certificado de grado se presenta nuevamente con este recurso para demostrar que, faltando solo este requisito para cumplir con la admisión, se acreditan todos los elementos de prueba necesarios y cumplir con los requisitos para el cargo”

UGO RICARDO FLOREZ POSADA: *“Fui inadmitido del listado de auxiliares de la justicia en la modalidad de PARTIDOR, por NO ACREDITAR EXPERIENCIA Dentro de los anexos está la tarjeta profesional, y la experiencia se acredita a partir de la fecha de grado de abogado, es decir, desde el 30 de marzo de 2007.”*

Se negó la reposición considerando que el hecho de aportar una constancia de la fecha en la que obtuvo el título como abogado, no basta para acreditar la experiencia profesional requerida para dicho cargo de 5 años, como lo requiere el artículo 8 del acuerdo PSAA15-10448, donde se exige claramente la acreditación de *“Cinco (5) años de ejercicio profesional contados a partir de la fecha del grado de abogado”*, de donde se entiende que no opera automáticamente por el hecho de haberse titulado y en consecuencia se concede la apelación.

ANA ISABEL VAHOS LOPERA: *“Ana Isabel Vahos Lopera cedula 43760107 como no fui admitida por auxiar de la justicia de la justicia y necesito actualizar la fecha ya que se me vencio marzo 2020. como auxiliar de la jnusticia tengo experiencia del 2013 hasta 2020 vence carne. necesito la actualizar la fecha. tengo experiencia como auxiliar de la experiencia de la justicia rechazo la decision ya que no fui admitida no tengo experiencia y experiencia si tengo, rechazo la decision y la apelo .”* (No adjuntó ningún archivo).

Se advirtió, que el recurso de reposición fue presentado por la ciudadana el pasado 13/01/2023, es decir vencido el termino para solicitar la reposición y mucho antes del término para presentar la apelación, aun así, en garantía del derecho de defensa, se tuvo en cuenta su petición, considerando en su momento que, a pesar de que la ciudadana aportó carné de auxiliar como técnica en administración, contabilidad y finanzas, dicho documento no es suficiente para acreditar la experiencia exigida por el artículo 11 del acuerdo PSAA15-10448 de *“Cinco (5) años de ejercicio profesional contados a partir de la fecha del grado, en actividades relacionadas con la administración y custodia de bienes”*, por lo que se concede el recurso de apelación.

JORGE ENRIQUE ALDANA CASTIBLANCO, se concede el recurso de apelación que sustentó en los siguientes términos: *“PARA COMENZAR, EFECTIVAMENTE ME GRADUE EN EL AÑO 1994 COMO ABOGADO. PARA PROBAR DICHA CALIDAD DE ABOGADO, ERA SIMPLEMENTE NECESARIO APORTAR LA COPIA DE LA TARJETA PROFESIONAL O DEL ACTA DE GRADO, Y FUE ASI, COMO EN SU MOMENTO, APORTE LA COPIA DE MI TARJETA PROFESIONAL, CON EL FORMULARIO DE INSCRIPCION. DE OTRA PARTE, EXISTE LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL EN LA QUE CON UNA SIMPLE BUSQUEDA, SU PUEDEN RASTREAR LOS DIFERENTES PROCESOS EN LOS QUE HE PARTICIPADO A LO LARGO DE MI CARRERA PROFESIONAL. ADICIONALMENTE, COMO ABOGADO INDEPENDIENTE, HE ASESORADO A DIFERENTES EMPRESAS. ASI MISMO HE REPRESENTADO COMO APODERADO JUDICIAL A LAS MISMAS. LO ANTERIOR LO PUEDO PROBAR AMPLIAMENTE CON LOS DOCUMENTOS QUE ADJUNTO AL FINAL DE ESTA APELACION. EN LO QUE HACE RELACION A QUE NO ACREDITE LA EXPERIENCIA CALIFICADA, EXIGIDA EN EL ARTICULO 8 DEL ACUERDO PSAA15-10448, MANIFIESTO LO SIGUIENTE: AL MOMENTO DE MI INSCRIPCION, COMO AUXILIAR DE LA JUSTICIA, PUDE ADJUNTAR LA SIGUIENTE DOCUMENTACION: CERTIFICADO EXPEDIDO POR EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE ITAGUI DE MI ACTUACION COMO PARTIDOR EN EL PROCESO CON RADICADO 2015-00298 CERTIFICADO EXPEDIDO POR EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE CONCORDIA DE MI ACTUACION COMO PARTIDOR EN TRES (3) PROCESOS RADICADO 2020-00056, RADICADO 2021-00015 RADICADO 2021-00074 CERTIFICADO EXPEDIDO POR EL JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN DE MI ACTUACION COMO PARTIDOR EN EL PROCESO CON RADICADO 2021-00342 DEL MISMO MODO, APORTE LAS COPIAS DE CORREOS ELECTRONICOS, DIRIGIDOS A DIFERENTES DESPACHOS JUDICIALES, EN LOS QUE SOLICITABA QUE ME EXPIDIERAN, LAS CORRESPONDIENTES CERTIFICACIONES A FIN DE PODER ACREDITAR MI EXPEDIENCIA PROFESIONAL, Y LA VERDAD, ES QUE ESOS CORREOS ELECTRONICOS SALIERON DESDE MI CORREO ELECTRONICO, DIRIGIDOS A LOS CORREOS ELECTRONICOS DE LOS RESPECTIVOS DESPACHOS JUDICIALES, DIRECCIONES ELECTRONICAS DE LOS DESTINATARIOS, QUE SON CIERTAS, PUES CORRESPONDEN A LAS MISMAS QUE REPOSAN EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL, Y QUE NO SON INVENTADAS, CERTIFICACIONES SOLICITADAS EN LOS PROCESOS QUE DAN CUENTA DE MI REAL PARTICIPACION EN LOS MISMOS. A CONTINUACION PRESENTO RELACION DE LOS CORREOS ELECTRONICOS ENVIADOS: AL JUZGADO 01 PROMISCOUO FAMILIA DEL CIRCUITO DE CAUCASIA RDO 2021-00037 A:*

JPRFCCASIA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO AL JUZGADO 02 CIVIL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO RDO 2015-00527 A: MEMORIALESENV@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO AL JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN RDO 2018-00578 A: CMPL24MED@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO DE OTRA PARTE, Y COMO SI LO ANTERIOR, NO HUBIESE SIDO SUFICIENTE PARA ACREDITAR MI EXPERIENCIA, ME PERMITO RESALTAR, QUE CON EL RECURSO DE REPOSICION QUE INTERPUSE, APORTE DE IGUAL MANERA, TODA LA DOCUMENTACION QUE SE REQUERIA O EXIJA PARA SER PARTIDOR EN EL PERIODO QUE SE ESTA TERMINANDO, ENTRE ELLOS, LAS CERTIFICACIONES, CON LAS QUE EN SU MOMENTO, ACREDITE MI EXPERIENCIA, REITERO, CERTIFICACIONES, QUE, SUMADAS A LAS PRESENTADAS PARA ESTE NUEVO PERIODO, SON MAS QUE SUFICIENTES, SEGÚN MI CRITERIO, PARA ACREDITAR MI EXPERIENCIA E IDONEIDAD PARA SER PARTE DE ESTA NUEVA LISTA DE AUXILIARES. RELACIONO LAS CERTIFICACIONES APORTADAS PARA EL ANTERIOR PERIODO DE PARTIDOR CERTIFICADO EXPEDIDO POR EL JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLIN DE MI ACTUACION COMO PARTIDOR EN CUATRO (4) PROCESOS RADICADO 2014-00715 RADICADO 2013-01459 RADICADO 2018-00001 RADICADO 2015-01079 CERTIFICADO EXPEDIDO POR EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE FREDONIA DE MI ACTUACION COMO PARTIDOR EN EL PROCESO CON RADICADO 2017-00111 **PETICION** CON EL DEBIDO RESPETO, INTERPONGO ANTE EL INMEDITAMENTE SUPERIOR JERARQUICO, EL PRESENTE RECURSO DE APELACION EN CONTRA DE LA RESOLUCION No. DESAJMER22-9361 EN LO QUE HACE RELACION A MI ESTADO DE INADMITIDO, COMO PARTIDOR, PARA MEDELLIN Y ANTIOQUIA, PARA QUE MODIFIQUE LA DECISION TOMADA Y EN SU LUGAR, SE PROFIERA RESOLUCION ORDENANDO MI ADMISION COMO PARTIDOR (AUXILIAR DE LA JUSTICIA), PARA EL PERIODO 2023- 2025, PARA MEDELLIN Y ANTIOQUIA, POR REUNIR LA EXPERIENCIA PROFESIONAL REQUERIDA.”

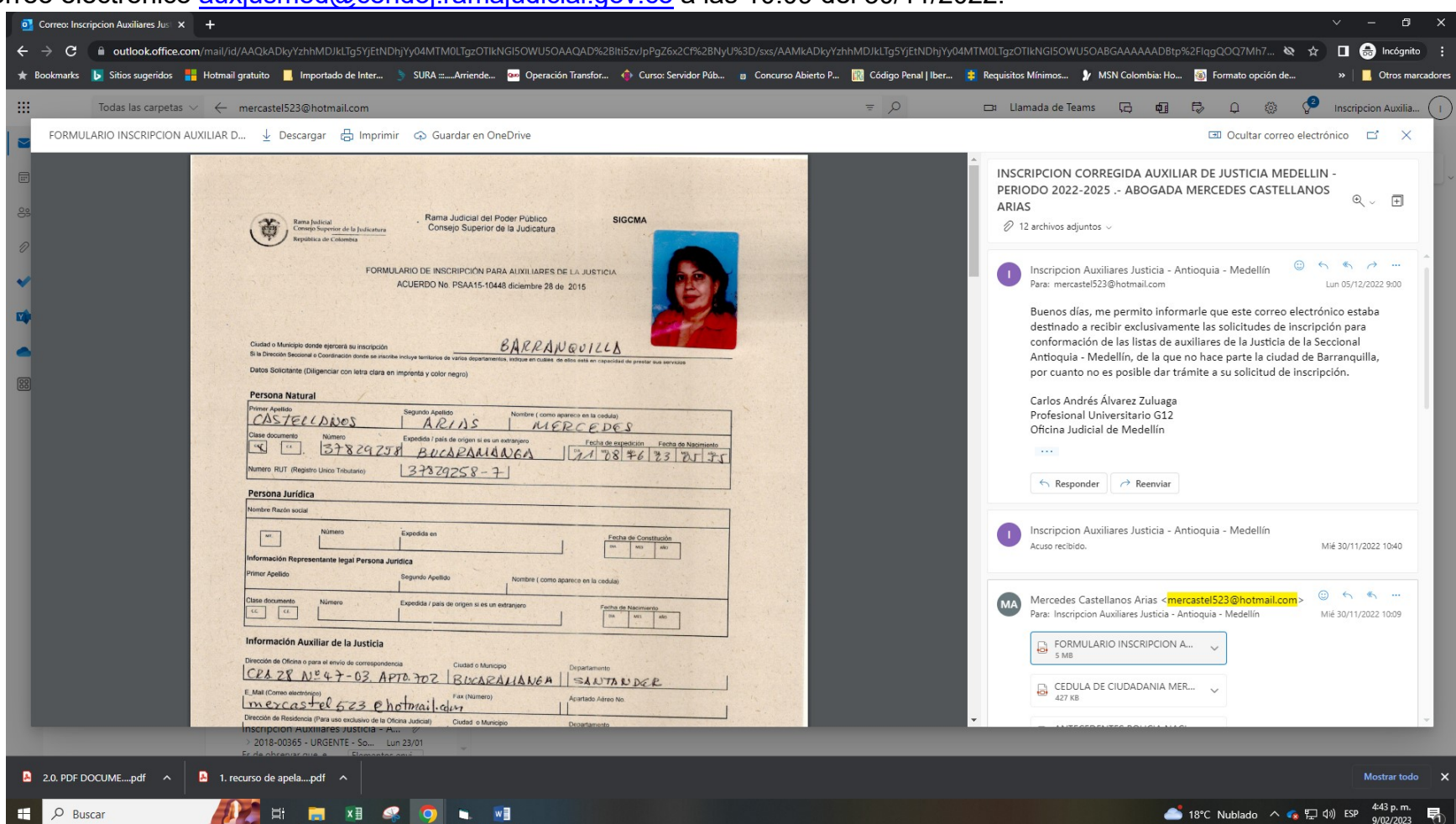
MARTA LUCIA CADAVID RUIZ, se concede el recurso de apelación que sustentó en representación de la sociedad Bienes y Abogados S.A.S. en los siguientes términos: *“Es muy cierto que en lo que corresponde a la liquidez, de la empresa, se presentó con la documentación inicial el extracto expedido por BANCOLOMBIA, pero por un error humano sin mala fe, no se aportó el extracto de la Fiducuenta a nombre de BIENES Y ABOGADOS S.A.S, (se cruzó la información a enviar), donde se puede apreciar que para el 31 10 de 2022 (fecha exigida para los extractos), se registra un saldo de DOCE MILLONES DIEZ Y SEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS (\$12.016.833,78), valor que cumple con el requisito de liquidez para SECUESTRE en categoría 3, que es el más exigente. Así mismo presentamos de nuevo los documentos exigidos en la convocatoria de inscripción de Auxiliares de la Justicia, para soportar el recurso de reposición, y se aportó el extracto de la FIDUCUENTA a nombre de BIENES Y ABOGADOS S.A.S. donde se puede evidenciar que para la fecha exigida en los requisitos de liquidez artículo 7 del acuerdo PSAA15-10448, al 31 de octubre de 2022, existía un saldo de (\$12.016.833,78), cifra que cumple con el requisito de Liquidez, sin embargo el funcionario que estudio los documentos no repuso el curso argumentando lo siguiente: “Al respecto se considera que, el escenario de los recursos no lo es para subsanar yerros ni omisiones en los que se haya incurrido al momento de adjuntar los documentos que soportan las condiciones exigidas para la inscripción, es posible que en procesos de inscripción pasados haya acreditado la totalidad de los requisitos exigidos para actuar como Secuestre e incluso la liquidez, pero en esta ocasión no lo ha logrado en las condiciones que lo exige el artículo 7 del acuerdo PSAA15-10448, donde se acepta la acreditación de la experiencia presentando licencias anteriores, pero no para efectos de la liquidez, por lo que no se repone la decisión recurrida”. Subrayas y negritas mias. No conforme con la respuesta emitida por el funcionario competente, por considerar que no se le hizo un análisis legal adecuado, como tampoco se aplicó la imparcialidad, al emitir su juicio frente a lo aportado, pues resulta que el extracto de la FIDUCUENTA no es un documento NUEVO, podemos evidenciar en las fechas de expedición del documento y reza la fecha 31-10-2022 y el saldo (\$12.016.833,78), requisitos exigidos en el artículo 7 del acuerdo PSAA15-10448, documento que se cruzó con el extracto erróneamente, como se ha dicho en varias oportunidades fue un error humano, aclarando nuevamente que no es un documento NUEVO, solo con la fecha y valor del documento se puede dar fe del mismo. Es por demás mencionar que, el señor JORGE ELICER BARBOSA PUENTES, representante legal de (FINANPIRA S.A.S. y ADJUCOL S.A.S.), igualmente argumento error humano al no a ver aportado los documentos en debida forma, sin embargo a dicha persona le repusieron el recurso. Así las cosas, con las decisiones adoptadas a través de las resolución No. DESAJMER23-4379 del 2 de febrero de 2022, por la cual decide sobre las reclamaciones presentadas contra la resolución inicial, expedida esta última por el Consejo Superior de la Judicatura Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, que sobre las mismas consideraciones de las anteriores resuelve negativamente el recurso de Reposición por la suscrita interpuesta en representación de BIENES Y ABOGADOS S.A.S., se evidencia que se violentan flagrantemente los derechos fundamentales al Debido Proceso (art 29), a la Igualdad ante la ley y las autoridades (art 13) y al trabajo que es un derecho y una obligación social (art 25) y por igual se violenta o se hace a un lado los fines esenciales del estado consagrados en el artículo 2 de nuestra Constitución política referidos a servir a comunidad, promover la prosperidad general y facilitar la participación de todos en la vida económica, política, administrativa y cultural de la nación, entre otros, pues como representante legal de BIENES Y ABOGADOS S.A.S., con la participación en dicha convocatoria busca facilitar el mantenimiento o acceso al trabajo de más de 9 personas entre auxiliares secuestres, abogados, personal de apoyo en servicios varios y afines y profesionales que reúnen los requisitos para el ejercicio del objeto social de la empresa BIENES Y ABOGADOS. S.A.S, personas que han venido trabajando, pues la entidad que represento ya formaba parte antes de la convocatoria de la lista de Auxiliares de la Justicia y el Derecho a la igualdad, al no recibir la misma protección y trato de las autoridades. Ahora, dicha convocatoria, se delinearán los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. Considerado, entonces, que se debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en la convocatoria, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe “respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder a dicha convocatoria, se encuentra previamente reguladas. Con dicha decisión se ha vulnerado los Derechos de BIENES & ABOGADOS S.A.S., a la igualdad y al debido proceso, entre otros, por la inexistencia de criterios para definir dicho recurso de conformidad con lo preceptuado en la convocatoria.”*

MARTA LUCIA CADAVID RUIZ, se concede el recurso de apelación que sustentó en nombre propio en los siguientes términos: *“Ahora*

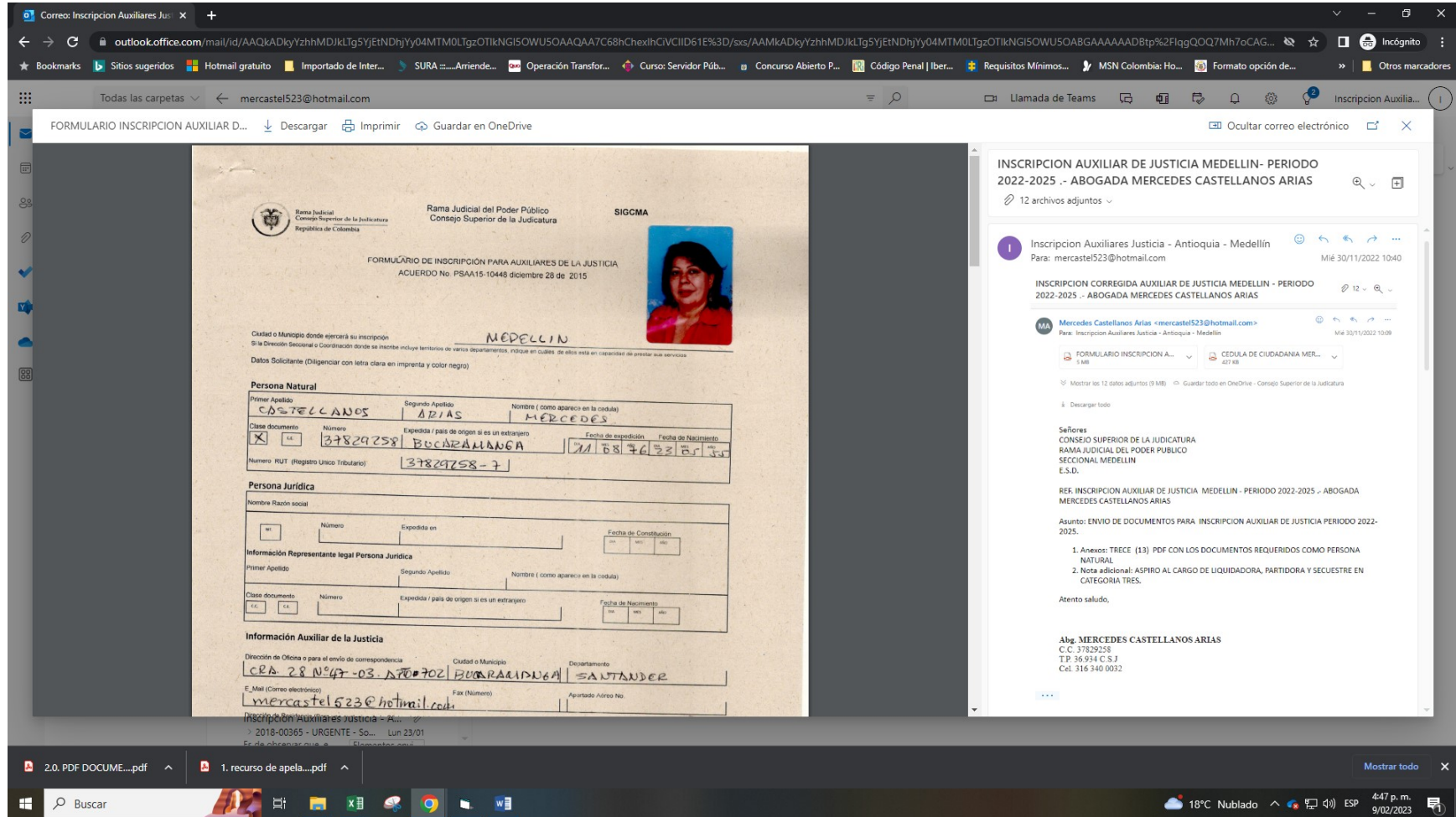
bien, se intuye en la inadmisión y en la respuesta al recurso de reposición, “que no demostró la experiencia”, lo que no corresponde con la realidad, dado que se aportó los documentos exigidos en el Acuerdo DESAJMEC22-47, que además no se puede desconocer mi experiencia profesional, toda vez a que he sido perito partidora durante dos (2) años consecutivos y sumado a ello la experiencia en la rama del litigio y el derecho, por más de 10 años, afirmación que contradice lo resuelto por quien hizo estudio previo de dicha inscripción. Si bien es cierto en la inscripción inicial no se aportaron las certificaciones de los diferentes juzgados donde se han llevado particiones, se aportó listado de procesos en donde he ejercido como litigante y como partidora con sus correspondientes radicados, los cuales podrán ser confirmados por ustedes mismos al momento de corroborar su veracidad, por lo demás acudiendo en lo presente, al principio de la buena fe, siendo este un principio constitucional que obliga a que las autoridades públicas y a la misma ley, presuman la buena fe, las actuaciones de los particulares, como en este caso con la información anunciada y presentada. para concluir, es necesario que se tenga en cuenta, que los requisitos consignados en el formulario confieren confianza legítima de quien se ha inscrito, teniendo en cuenta que a la fecha y en la actualidad ejerzo como PARTIDORA en distintos municipios de Antioquia y en Medellín y su área Metropolitana, por lo cual la inadmisión me parece desmedida frente a la realidad del asunto en discrepancia. Sustento la Experiencia con los diferentes fallos y/o sentencias que reposan en el archivo digital de la suscrita y la certificación que nos expide el Juzgado 16 Civil del Circuito donde se han llevado varias curadurías, y el Juzgado Primero de familia de Envigado y otros más, que a la fecha no le han dado tramite a la solicitud de certificación para el caso presente.”

MERCEDES CASTELLANOS ARIAS, se concede el recurso de apelación que sustentó los siguientes términos: “Este fue un error de transcripción en que por equivocación escribi en el correo de envío de documentos el nombre de la ciudad equivocado, Barranquilla, en lugar de Medellin, como realmente correspondía, lo cual no incide de manera grave al cumplimiento de los requisitos, por cuanto el formulario está debidamente tramitado y todos los documentos debidamente aportados.. 3.- Em este caso, por analogía debe darse aplicación a lo establecido en el art. 45 del CPACA que a la letra dice: “... Corrección de errores formales . En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras...” .CONCEPTO 067841 DE 2021- DPTO. ADMTVO. DE LA GESTION FUNCION PUBLICA. ... En ese mismo sentido, el tratadista Luis Enrique Berrocal Guerrero, en su libro “Manual del Acto Administrativo” (editorial Librería del Profesional, Bogotá, 2001, Págs. 268 y siguientes) señala: ...De acuerdo con la normativa citada en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En consecuencia, a petición de parte podrá solicitarse se corrija el error...” A su vez el Código General del Proceso, en su art. 286 dice: Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto... .Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas...” Norma que por analogía jurídica es aplicable a este caso. Las partes gozan según la ley procesal, al derecho de corregir un error de transcripción, lo cual realicé a los pocos minutos enviando otro correo, tal como se observa en la captura de pantalla enviada. Igualmente no estoy incurso en ninguna causal de las que trata el código General del Proceso en su art. 50, la cual es la guía para que el Consejo Superior de la Judicatura elija los mismos, sin caer en excentricidades ni injusticias,”

Para efectos del presente recurso, se anexa pantallazo del formulario de inscripción enviado en el correo titulado como “INSCRIPCION CORREGIDA AUXILIAR DE JUSTICIA MEDELLIN - PERIODO 2022-2025 .- ABOGADA MERCEDES CASTELLANOS ARIAS”, recibido en el correo electrónico auxjusmed@cendoj.ramajudicial.gov.co a las 10:09 del 30/11/2022:



En razón del cual, no se tuvo en cuenta el correo enviado por la misma ciudadana a las 9:37 de la misma fecha, en el cuál sí había señalado la ciudad de Medellín, al cual se le dio respuesta con un pantallazo de su envío de “corrección posterior”:



MIRYAN AGUIAR MORALES sustentó el recurso de apelación así: *“Solicito muy comedidamente al Consejo Superior de la Judicatura, que la empresa DILIGENCIAS JUDICIALES VIP SAS, identificada con nit número: 901646786-1, sea inscrita en la lista de auxiliares de la justicia en el cargo de SECUESTRE CATEGORÍA UNO Y DOS, todo esto teniendo en cuenta que se presentó RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APAELACION, y fue inscrita en la categoría tres. Es muy importante recalcar que si la empresa DILIGENCIAS JUDICIALES VIP SAS, cumplió con los requisitos para esta categoría obviamente cumple para ser inscrita en categoría UNO Y DOS.”*

Al respecto, se verificó el proceso de conformación de las listas de Auxiliares de la Justicia, así como la documentación presentada por la recurrente, encontrándose que la sociedad representada por ella, efectivamente cumple con los requisitos exigidos para estar inscrita en las categorías 1 y 2 de secuestre para municipios de Antioquia, y así se había plasmado en el archivo de registro y control (formato Excel) de verificación de requisitos, sin embargo como ya se ha dicho, por un error involuntario esta información no fue correctamente transferida al archivo de texto que constituye el documento donde está plasmada la lista (formato Word), y en consecuencia se expidió la Resolución DESAJMER23-4466, mediante la cual se adición la lista anexa a la Resolución DESAJMER22-9361 para que la sociedad DILIGENCIAS JUDICIALES VIP SAS con NIT 901646786-1 aparezca como admitida en los cargos de Secuestre en las categorías 1, 2 y 3, disponiendo advertirle que podía renunciar al ejercicio del recurso interpuesto, sin que hasta el momento de proyectar el presente acto administrativo se haya pronunciado al respecto, por lo cual se le concede la apelación.

Por lo expuesto anteriormente, Directora Ejecutiva de Administración Judicial Seccional de Medellín – Antioquia,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN contra la Resolución DESAJMER22-9361 (adicionada por la DESAJMER23-122), para ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, conforme lo dispuesto por el artículo 19 del Acuerdo PSAA15-10448, en relación con las peticiones presentadas por las siguientes ciudadanas y ciudadanos:

IDENTIFICACION	CALIDAD	NOMBRE
43096039	SECUESTRE 1	NUBIA ELENA BOTERO CASTAÑO
70076741	PARTIDOR	JULIAN ALBERTO ARANGO MARTINEZ
15504498	PARTIDOR LIQUIDADOR	LUIS FERNANDO SERNA HERNANDEZ
43045138	SECUESTRE 3, SINDICO	OFELIA GARCIA ROJAS
1128434846	PARTIDOR	HAMILTON CLAVIJO INSERRA
1094952135	INTERPRETE	JENIFFER ALEXANDRA ROMERO MUÑOZ
2775729	PARTIDOR, SINDICO, LIQUIDADOR	JOSE HERNANDO DURAN LOAIZA
43056235	SECUESTRE 1 Y 3	LUZ DARY ROLDAN CORONADO
22058433	SECUESTRE 1	FANNY DEL SOCORRO LOPERA PALACIO
43572827	LIQUIDADOR SECUESTRE 3	YADIRA GÓMEZ URIBE
42796209	SECUESTRE 1 Y 2	MARIA ELENA MUÑOZ PUERTA
71270727	PARTIDOR	UGO RICARDO FLOREZ POSADA
43760107	LIQUIDADOR	ANA ISABEL VAHOS LOPERA
70556920	PARTIDOR	JORGE ENRIQUE ALDANA CASTIBLANCO
42898300	PARTIDOR	MARTA LUCIA CADAVID RUIZ
42898300	SECUESTRE 1, 2 Y 3	MARTA LUCIA CADAVID RUIZ (BIENES Y SERVICIOS S.A.S.)
37829258	PARTIDOR	MERCEDES CASTELLANOS ARIAS
55154910	SECUESTRE 1 Y 2	MIRYAN AGUIAR MORALES

ARTICULO 2°. DISPONER la remisión de la documentación pertinente para la resolución de los recursos de apelación concedidos, para su estudio a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, esto es, los actos administrativos que se han dado hasta ahora en la presente convocatoria, los formularios de inscripción y sustentaciones del recurso de los apelantes, con sus respectivos documentos anexos, lo cual se hará compartiendo con el superior, a través de la herramienta "ONEDRIVE" la carpeta "AUXILIARES DE LA JUSTICIA\Convocatoria2022" donde todos ellos se encuentran.

ARTICULO 4°. COMUNICAR a partir del momento de su expedición la presente Resolución a través de los correos electrónicos de las personas recurrentes y anteriormente relacionadas y en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/consejo-seccional-de-la-judicatura-de-antioquia/576> con lo que se tendrán por comunicados todos los aspirantes dentro del presente proceso de registro en relación con lo que aquí se ha resuelto respecto de los recursos que fueron presentados.

CÚMPLASE

Dada en Medellín - Antioquia, a los trece (13) días de febrero de dos mil veintitrés (2.023)



ROSA AMELIA MORENO ORREGO
Directora Ejecutiva Seccional